

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diñase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

En instancia fecha 12 del actual me da cuenta Severiano Olmos, vecino de Villanueva del Arbol, Ayuntamiento de Villanquillambre, que en el día anterior, á las dos de la tarde, se ausentó del domicilio su esposa María Alvarez Robles; cuyas señas son: edad 40 años, estatura regular, color moreno, ojos grises; viste ropado azul, pañuelo al cuello ídem y zapato bajo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habida la pongan á mi disposición ó do la Alcaldía de dicho Ayuntamiento. León 15 de Junio de 1895.

El Gobernador, José Armero y Peñalver

Minas.

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de León, en representación de D. Antonio Cenjero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Minas en el día 27 del mes de Mayo, á las diez menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias de la mina de tierras de aluvión llamada *Leitosa segunda*, sita en término Soto de la Leitosa, del pueblo de Paradeseca, Ayuntamiento del mismo, y linda por el N. con trabajos romanos; por el O. llamada de los Cayos, y por los demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 54 pertenencias en la forma siguiente:

nación de las citadas 54 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto medio del pozo sobre el criadero de hierro á 100 metros al N. del camino de Prado al puente de Burbia; desde él se medirán 700 metros en dirección E., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección S., y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 900 metros en dirección O., y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección E., y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 27 de Mayo de 1895.

José Armero y Peñalver

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de León, en representación de D. Antonio Cenjero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 27 del mes de Mayo, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 69 pertenencias de la mina de tierras de aluvión llamada *Leitosa segunda*, sita en término Soto de la Leitosa, del pueblo de Paradeseca, Ayuntamiento del mismo, y linda por el N. con trabajos romanos; por el O. llamada de los Cayos, y por los demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 69 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto medio del pozo sobre el criadero de hierro á 100 metros al N. del camino de Prado al puente de Burbia, y desde él se medirán 200 metros en dirección O., y se

colocará la 1.ª estaca; desde él se medirán 600 metros en dirección S., y se colocará la 2.ª estaca; desde él se medirán 500 metros en dirección O., y se colocará la 3.ª estaca; desde él se medirán 600 metros en dirección S., y se colocará la 4.ª estaca; desde él se medirán 900 metros en dirección E., y se colocará la 5.ª estaca; desde él se medirán 300 metros en dirección N., y se colocará la 6.ª estaca; desde él se medirán 500 metros en dirección E., y se colocará la 7.ª estaca; desde él se medirán 300 metros en dirección N., y se colocará la 8.ª estaca; desde él se medirán 600 metros en dirección O., y se encontrará la 2.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 27 de Mayo de 1895.

José Armero y Peñalver

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones del Ayuntamiento de Astorga, remitidos por el Alcalde:

Resultando que por D. Justo Díez y otros electores se reclama contra la capacidad del Concejal electo don Manuel Mignelmez Santos por hallarse comprendido en el art. 43, casos 4.ª y 6.ª de la ley Municipal, según lo acreditan las actas del Ayuntamiento de 17 de Abril y 1.ª de Mayo de 1892, 30 de Abril de 1893, y 3 y 6 de Abril de 1894:

Resultando que por haber derribado una parte de la muralla de la ciudad, aprovechado los materiales de ésta y hecho otras obras en la misma, acordó el Ayuntamiento que el Sr. Mignelmez reconstruyera aquella, ó en otro caso, ingresará 5.275 pesetas 50 céntimos en que se tasó el daño causado, habiéndose resuel-

to ya en sesión de 17 de Abril de 1892, á propuesta del Síndico, cuyo dictamen aprobó el Ayuntamiento, la incapacidad del Sr. Mignelmez por tener contienda con la Corporación municipal y ser deudor á sus fondos: Que en sesión de 30 de Abril de 1893 se acordó hacer saber á dicho Sr. Mignelmez que en breve término derribase la pared que había colocado á lo ancho de la muralla y que dejase expedito el paso, y en la de 6 de Abril de 1894 se aprobaron las subastas de los trozos de la muralla Norte, de la que resulta comprador el citado Sr. Mignelmez:

Resultando que este señor defiende su capacidad legal diciendo que no está comprendido en los casos citados del art. 43 de la ley Municipal, pues por las mismas razones que ahora expone los reclamantes fué incapacitado en 1893, cuyo fallo recurrido se revocó por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, declarando que no existía entonces contienda administrativa con el Ayuntamiento y el exponente: Que respecto á la compra de parcelas de la muralla Norte, dice que no es caso de incapacidad, hallándose el asunto ultimado en virtud de haber sido aprobado el expediente por ese Gobierno y declarada por Real orden de 20 de Junio de 1894 la incompetencia del Ministerio para entender en el asunto, sometiendo á los interesados al Tribunal contencioso, en que se haya utilizado este procedimiento:

Resultando que por D. Santos de la Torre Uago, vecino y elector de Astorga, se solicita la nulidad de la elección, porque, dice, que si el señor Gobernador declara válida la sesión de 21 de Abril último, resultará que debieron haber presidido las Mesas de las dos Secciones del Distrito segundo los dos Tenientes de Alcalde nombrados en la citada sesión, ahora que no lo serán si dicha autoridad no adoptara esa providencia, en cuyo caso dichas dos Secciones habrían estado presididas legalmente.

Visto lo dispuesto en el caso 4.ª y 6.ª del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo á los mismos en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó in-

directamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ó tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración:

Considerando que en este caso se encuentra el Concejal electo Sr. Miguel, quien se ha interesado en la compra de terrenos del Ayuntamiento, celebrado con el mismo un contrato que por más que aparezca á primera vista hallarse ultimado, es lo cierto que aun queda pendiente algún detalle del mismo del cual uoce la incapacidad que le resulta, pues no debe ir á formar parte de la Corporación el que de alguna manera aparezca obligado con la misma, y el que ha adquirido siquiera sea en pública subasta parte de bienes procomunales, pues no en balde el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1893 prohibe á los Concejales interesarse en los contratos que celebra los Ayuntamientos, y si no obstante esta prohibición se interesaran en ellos, debe serles aplicable lo determinado en el núm. 4.º combinado con el 6.º del art. 43; y

Considerando que las causas expuestas por el reclamante D. Santos de la Torre no son motivos de nulidad, porque esta no puede declararse condicional como el mismo solicita; esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Astorga, é incapacitar para ser Concejal al electo D. Manuel Miguelé Santos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva disponer la inserción del acuerdo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente electoral del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, del que resultó que por D. Julián Provecho y D. Juan Pérez se presentó por ante Notario con fecha 16 de Mayo último una instancia exponiendo que no se ha hecho la elección de Concejales con arreglo al art. 14 del Real decreto de adaptación, que dispone se verifique por los mismos Distritos por que fueron elegidos los salientes, y sacada una certificación de esa instancia, se remite con comunicación fecha 21 de Mayo al Presidente de la Junta provincial del Censo; que recibido posteriormente á esa fecha el expediente apareció que en el Distrito primero fué elegido un Concejal y tres en el segundo; que en el acta de votación de este Distrito segundo protestó un elector la elección porque se habían elegido tres Con-

cejales, no correspondiendo más que dos, pues si bien era cierto que en ese citado Distrito cesaban tres en el cargo, lo era también que uno de ellos había sido elegido por el pueblo de Pobladora, que correspondía en aquel entonces al primero; que la Mesa por unanimidad desestimó la protesta por impertinente, fundándose en que el pueblo de Pobladora se hallaba agregado al segundo Distrito; que en 16 de Mayo se protestó en igual sentido por los señores Provecho y Pérez, y por fin se acompaña una certificación de la que se infiere que no hay más reclamaciones que la de fecha 16 de Mayo que corre unida al expediente, sin que se reprodujera durante los ocho días que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación de que se deja hecho mérito carece por completo de fundamento, en atención á que se ha hecho la renovación de Concejales según el señalamiento previamente acordado:

Considerando que según ha expuesto la Mesa al desestimar la protesta formulada, corresponde el pueblo de Pobladora al segundo Distrito y por él, pues, ha sido elegido el Concejal que le representaba, sin que esta aseveración haya sido rebatida en forma alguna; y

Considerando que no basta presentar las reclamaciones ante la Junta general de escrutinio é ante la Mesa electoral con lo que se ha hecho en el presente caso, sino que debe además reproducirse ó exponerse durante los ocho días de exposición al público con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión, en sesión del día 12 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones indicadas, declarando válidas las elecciones verificadas en Pajares de los Oteros.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. Bernardo Fernández y D. Leandro Bardón, electores del Ayuntamiento de Quintana del Castillo, contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento el 12 de Mayo último:

Resultando que en el primer Distrito protestan los reclamantes la elección por no haberse expuesto al público las listas electorales, y no haberse tampoco contado en el escrutinio el número de papeletas extraídas de la urna y cotejado con el de electores que tomaron parte en la votación:

Resultando que la elección del

segundo Distrito se protesta también por no hallarse expuestas al público las listas y por cerrarse por algún tiempo la puerta del Colegio, cuyas protestas, dicen, se negaron los Presidentes á consignar en el acta, añadiendo como fundamento á la reclamación que hasta las doce de la mañana no se había constituido la Mesa de escrutinio general ni hubo tal escrutinio:

Resultando que en 7 de Junio se ha recibido el expediente general de la elección remitido por el Alcalde, en cuyas diligencias no consta otra cosa más que la protesta de D. Bernardo Fernández y D. Leandro Bardón, que los mismos señores, dicen, no se les había recibido, sin que se acompañe justificante ninguno:

Considerando que la simple reclamación de los protestantes no es causa suficiente para anular la elección, ya que la misma no resulta infringida en ninguno de sus detalles, pues del expediente aparece haberse cumplido las formalidades que aquéllos eschan de ver; y

Considerando que por lo tanto no hay razón legal alguna que aconseje molestar nuevamente al Cuerpo electoral, para lo cual no basta que se pida uno ó varios electores sin motivo justificado para ello; esta Comisión, en sesión de 11 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidente, Vicepresidente, Alvarez, Arriola y Garrido, desestimar la reclamación producida y declarar válidas las elecciones verificadas últimamente en dicho Ayuntamiento.

El Sr. García Alfaro:

Considerando que la falta de recuento de votos en el escrutinio es motivo bastante de nulidad, pues bien pudiera suceder que los votos escrutados no continerian con el del número de electores que tomaron parte en la votación, en cuyo caso la diferencia que resultase pudiera influir sustancialmente en ella; y

Considerando que la ley ha sido infringida no colocando á la puerta del Colegio la lista de los electores, circunstancia necesaria para cada elección, como también lo es el que se reuna la Junta de escrutinio general en la forma prevenida en el Real decreto de adaptación, siendo ambas omisiones de grande importancia, las cuales al no haberse cumplido determinan la nulidad de la elección, opinaba por que así se declarase, procediéndose á otra nueva, en la que se cumplieren aquellas formalidades.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

Circulares

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los reclutas excedentes de cupo á quienes se refiere el art. 1.º de la Real orden-circular de esta fecha, podrán redimirse á metálico hasta el día 30 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—Azcárraga.»

Es copia: El General Jefe de E. M., Isidoro Lull.

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El día 5 del próximo mes de Julio se concentrarán en las Zonas de Reclutamiento los 8.000 reclutas del llamamiento extraordinario á que se refiere el art. 3.º de la Real orden de 23 de Abril último (D. O. núm. 90).

Art. 2.º Los reclutas excedentes de cupo, no ingresados en filas, que se hallen en sus casas con licencia limitada de los 12.000 á que se refiere el art. 2.º de dicha disposición, se concentrarán asimismo en las Zonas respectivas el día designado en el art. anterior.

Art. 3.º La distribución de dichos reclutas se verificará con sujeción á las órdenes que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—Azcárraga.»

Es copia: El General Jefe de E. M., Isidoro Lull.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración copia de sus presupuestos adicionales del corriente ejercicio ó certificación negativa de haberlos formado, se previene que si en el término de ocho días no cumplen con el servicio citado, esta Administración usará de los medios coercitivos que los Reglamentos le conceden para los casos de morosidad en el cumplimiento de dicho servicio.

Lo que se participa á los Sres. Alcaldes para su conocimiento y efectos oportunos.

León 14 de Junio de 1895.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Vega de Valcarlos

Habiendo sido anuladas por la Administración de Hacienda de la provincia las subastas celebradas en los

días 22 y 29 de Mayo último y 5 del actual, para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de vinos, Vinagres, aguardientes y liciores, se celebrará otra subasta en un sólo acto y por término de tres horas en la forma que previene la Administración, bajo el tipo de 8.500 pesetas y de 9.111 con 39 céntimos las demás especies, modificándose los tipos en su caso; dicha subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del día 21 del actual, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, exceptuando la condición 17 que queda anulada.

Vega de Valcarce Junio 12 de 1895.—El Alcalde accidental, Dionisio Valtuille.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio, para que los interesados hagan las reclamaciones que estimen justas; advertidos que pasado este plazo, no serán atendidas.

Vega de Valcarce 9 de Junio de 1895.—El Alcalde accidental, Dionisio Valtuille.

Alcaldía constitucional de Cármenes

El día 22 del actual, desde las ocho á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial la primera subasta de varias especies de consumos con facultad á la exclusiva para cubrir en parte el cupo de consumos del próximo año económico de 1895 á 96; cuya subasta se sujetará en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cármenes 12 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Fernández Getino.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1892 á 93 y 93 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días; durante los cuales, cualquiera vecino puede examinarlas y comunicar por escrito á la Junta sus observaciones.

Gradefes 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco Calvo.

Alcaldía constitucional de Cabañas-raras

Terminado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cabañas-raras 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, José Seco Fernández.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Según se me comunica en el día de hoy por D.º Juana Arce Benavides, esposa de D. Santos Rodera Páñez, el día 3 de los corrientes le fué robado un caballo de la propie-

dad de los mismos, ignorando hasta la fecha su paradero, á pesar de haber practicado su busca por los medios que la han sido posibles, en la creencia de que hubiese sido extraviado, y cuyas señas son: alzada siete cuartas próximamente, pelo castaño avinado, paticulado de los extremos adelante posteriores, una más que la otra, edad de tres años, y construcción poco proporcionada á la alzada, por lo sencilla.

Los que sepan su paradero darán razón en esta Alcaldía ó en la posada de D. Manuel Morán (El Huevo), Astorga.

Lucillo 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Castro.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas de 1885 á 86 y del 87 al 88 hasta el 22 á 23, para que todo vecino pueda examinarlas de nuevo á onca de la mañana por espacio de ocho días.

Villamizar 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Esteban Castaño.

D. Miguel Rodríguez Gallego, Secretario del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, del que es Alcalde D. Lucio Abad Cuervo.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal, aparece el día 2 de Junio de este propio mes, que copiada á la letra dice: «Abierta la sesión con asisten-

cia de los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal que la suscriben, por el Sr. Presidente se manifestó que la presente reunión tenía por objeto presentar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1895 á 96, en el cual aparece un déficit de 2.328 pesetas 88 céntimos, el cual fué examinado por capítulos y artículos, formando un extracto del mismo, ascendiendo los ingresos á 11.908 pesetas 42 céntimos, y los gastos á 14.237 pesetas 80 céntimos, por lo que resulta el déficit indicado. Enteradas ambas Corporaciones del precedente extracto de presupuesto, y resultando que los gastos consignados en el mismo no pueden reducirse más de lo que están y los ingresos tampoco pueden aumentarse sin recurrir á un expediente de arbitrios extraordinarios, la Junta teniendo en cuenta el déficit que resulta de las mencionadas 2.328 pesetas con 88 céntimos, y que no hay otro medio para cubrirlo que el de arbitrio extraordinario sobre las leñas que se consuman en los hogares y paja que se destine á los mismos y otros objetos, por cuya razón ambas Corporaciones por unanimidad acordaron arbitrar este recurso, señalando para el mismo la tarifa que á continuación se expresa, la cual se halla de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaría del Municipio; durante los cuales pueden los contribuyentes del Municipio mismo hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Tarifa

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad.		Consumo calculado durante el año		Producto anual calculado
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Cts.	
Leñas.....	Carro...	1 25	31	2.000		820 00
Paja.....	Arroba..	50	12	14.241		1.708 92
Total.....						2.328 92

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para que conste y cumpliendo lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, libro la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*.

San Justo de la Vega 4 de Junio de 1895.—Miguel Rodríguez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Desde el día de la fecha queda expuesto al público, por el término de quince días, el repartimiento de territorial y urbana de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1895-96; durante los cuales podrán presentar los que se crean agravados las reclamaciones que crean convenientes; debiendo ser éstas por escrito y documentadas.

Los Barrios de Luna 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonio G. Herrero.

Alcaldía constitucional de Burón

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas ce-

lebrará la segunda el día 30 del expresado mes, á la misma hora y en el mismo local que la primera, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento, y en la Secretaría se hallará igualmente el pliego de condiciones con los precios de venta rectificadas.

Burón 7 de Junio de 1895.—El Alcalde, Vicente Marcos.

D. Santos Vivas Merino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Legua de Negrillos.

Hago saber: Que en el día 23 de los corrientes, á las once de su mañana, se procederá en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos, granos y carnes de este término municipal, durante el año económico de 1895 á 1896, bajo el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados y en las horas de oficina.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á 10.500 pesetas, tipo mínimo fijado para la subasta.

La fianza provisional que habrá de presentarse previamente para licitar, será el 2 por 100 de esa cantidad.

La fianza definitiva que habrá de presentar el arrendatario, se fijará en el 20 por 100 del mismo, que deberá depositar en las arcas municipales.

Los precios máximos á que el rematante podrá vender los artículos ó especies comprendidas en los tres grupos que se arriendan, serán los que han sido debidamente acordados y constan en el respectivo pliego de condiciones y se puede consultar en la forma anunciada.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de la subasta fijado como mínimo.

La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor ó que mayormente beneficie los intereses del vecindario, conforme á lo preceptuado en el art. 76 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Si no tuviere efecto esta primera subasta, queda anunciada desde esta fecha otra segunda, que tendrá lugar el día 30, bajo el tipo y condiciones que en éste se expresan.

Legua de Negrillos 12 de Junio de 1895.—El Alcalde, Santos Vivas. El Secretario, Dámaso Alvarez.

D. Víctor Lozano Fernández, Alcalde constitucional de Matacón.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día de ayer ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal, á venta libre, de este Municipio, para hacer efectivos el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1895 á 96, bajo las bases del pliego de condiciones estampadas en el mismo; y no habiéndose presentado en las horas que se habían señalado por los edictos el día 29 de Mayo último proposición alguna que cubriera el tipo fijado, á tenor de lo dispuesto por el Reglamento vigente, y conforme al

	Pesetas Cts.
Cupo del Tesoro.....	2.274 75
Recargo municipal.....	2.274 75
Para gastos de cobranza y conducción.....	68 24
Total.....	4.617 74

Para tomar parte en esta subasta, que dará principio á la una de la tarde y terminará á las dos, se necesita consignar en el acto el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante habrá de prestar una fianza en metálico igual por lo menos á la cuarta parte del valor por que se adjudica el arriendo.

Si esta primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se

acuerdo adoptado en la sesión por el Ayuntamiento y asociados, celebrada con fecha 25 de Mayo último, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y a presencia del Ayuntamiento, el día 18 del corriente de diez a doce de la mañana.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total fijado para el primer remate.

Al dar la hora de las doce se declarará adjudicado el remate al que resulte mejor postor entre todos los que hayan presentado proposiciones que cubran dichas dos terceras partes, a tenor de lo dispuesto por el Reglamento vigente ya citado.

Advertiendo que el agraciado, como mejor postor, ha de presentar fianza en fincas o metálico, según lo dispuesto por el art. 49 del Reglamento en uno de sus casos, de la cantidad de 1.123 pesetas 47 céntimos.

El pliego de condiciones se halla desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, ajustado todo como en los primeros anuncios que se hicieron para la anterior.

Matadón 8 de Junio de 1895.—
El Alcalde, Víctor Lozano.

Aldia constitucional de Cacabelos

En cumplimiento a lo resuelto por la Administración de Hacienda de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública y por una sola vez, y a venta libre, los grupos de las especies de consumo que han quedado desiertas en las anteriores, para el próximo año económico de 1895 a 96, en la siguiente forma:

Aceites de todas clases. Tipo 2.000 pesetas.

Grupo de pescados, con inclusión del jabón, 1.500 pesetas.

La subasta, que será pública, tendrá lugar en la sala consistorial con sujeción al pliego de condiciones que consta en el expediente de su razón y que se halla de manifiesto en Secretaría, el jueves 20 del corriente, de cuatro a cinco de su tarde, admitiéndose en la primera media hora posturas que cubran los tipos que tienen señalados; y dado caso que en este tiempo no hubiera licitadores, se somitarán en la segunda media hora proposiciones que cubran las dos terceras partes de dichos tipos asignados a las referidas especies, y sobre ellas pujas a la llana.

Cacabelos 10 de Junio de 1895.—
Alejandro Uceda.

Aldia constitucional de La Antigua

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos y recargos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, celebrada el día 8 del actual, de uno a tres de la tarde, en la consistorial de este Ayuntamiento, se anuncia la segunda para el día 18 del mismo, a la misma hora, bajo el tipo de 6.860 pesetas a que ascienden los cupos y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La Antigua 10 de Junio de 1895.—
El Alcalde, Fernando Cárdenas.

Aldia constitucional de Murias de Paredes

Habiendo sido anulada por la Administración de Hacienda la subasta de arriendo a venta libre de las especies comprendidas en la tarifa de consumos vigente, para el próximo año económico de 1895 a 96, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 15.714 pesetas 83 céntimos, a que ascienden los derechos y recargos señalados a este Ayuntamiento por tal concepto; admitiéndose proposiciones por grupos separados, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y conforme al anuncio publicado en el Boletín oficial de 15 de Mayo último.

La subasta tendrá lugar en esta sala consistorial a los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de una a tres de la tarde.

Murias de Paredes 10 de Junio de 1895.—P. A. O.: el primer Teniente Alcalde, Pedro García.

D. Matías Bayón Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de La Erceña.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de asociados hay una que a la letra dice: «Sesión extraordinaria del día 31 de Mayo de 1895: reunida la Junta municipal de este Ayuntamiento en la Sala de Sesiones del mismo, que la componen los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal de asociados que al margen se expresan y autorizan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Llamazares, siendo la una de la tarde de este día hora señalada en la convocatoria, dicho Sr. Alcalde declaró abierta la sesión pública, manifestada a los concurrentes que el objeto de la sesión no es otro sino el anunciado por aquélla, y es el fin de dar cuenta del déficit de 627 pesetas 34 céntimos que aparecen en el presupuesto ordinario que había sido votado anteriormente para el próximo año económico de 1895 a 1896; discutido anteriormente el particular, esta Junta municipal, en cumplimiento a lo determinado por Reales ordenes-circulares de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 27 de Mayo de 1887, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, y habiendo revisado antes todas y cada una de por sí las partidas del presupuesto, con objeto de proceder en lo posible a su nivelación, a fin de introducir todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando ninguna posible por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo a las necesidades de la localidad, la Junta que suscribe, ratificando su aprobación a la rectificación de ingresos en la cantidad de 5.493 pesetas 97 céntimos, y los gastos en 6.121 pesetas 31 céntimos, resultando un déficit subsistente de 627 pesetas 34 céntimos, después de haber consignado en los ingresos cuantos recursos autoriza la Real orden citada de 27 de Mayo de 1887 en la regla 1.ª, y considerando que el medio para cubrirlo menos gravoso al vecindario, es establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M., un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se

consume durante el año económico de 1895 a 1896 dentro del Municipio, conforme a la tarifa siguiente:

ARTICULOS	Unidad	Precio medio de la unidad	Arbitrio	Número de unidades de consumo según cálculo	Producto anual
	Kilogramos	Plas. Cts.			
Paja de cereales....	100	2	50	70.468	352 34
Leña de todas clases	100	1	25	110.000	275
Total.....				180.468	627 34

2.º Dar cumplimiento a lo preceptuado por Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y hecho así se acompañe el expediente de que se trata al presupuesto para el año económico arriba expresado y fines consiguientes, con lo cual se dio por terminada la sesión que firman los concurrentes, de que yo Secretario, certifico.—Victoriano Llamazares.—Manuel Suárez.—Prudencio del Río.—Manuel González.—Fermín Rodríguez.—Leandro García.—Domingo García.—Roque del Río.—José Sánchez.—Ramón de Lera.—Juan Rodríguez.—Mariano Delgado.—Matías Bayón, Secretario.»

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, por término de diez días, a contar desde la publicación, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones por escrito al Alcalde, que vieren convenientes, conforme a derecho.

Dado en La Erceña a 7 de Junio de 1895.—Matías Bayón, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Victoriano Llamazares.

Aldia constitucional de Vega de Espinareda

Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento provisional vigente de Consumos, el día 10 del corriente, y hora de las diez a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, el arriendo con facultad de la exclusión, un venta de los derechos de consumo que se haga en este Municipio durante el año económico de 1895 a 96, de vinos, bajo el tipo de 4.660 pesetas, y bajo el pliego de condiciones estipuladas que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles.

Los que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar con antelación al acto en la Depositaria de fondos municipales ó ante la Junta que preside, el 2 por 100 del tipo señalado, y el rematante habrá de prestar fianza personal de suficientes garantías a juicio del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario é interesados.

Vega de Espinareda 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Santiago Riego de Sebes.

Aldia constitucional de Perañanzas

Anunciado por la Administración el expediente de arriendo a venta libre de los derechos de consumo que en este Ayuntamiento devengarán los vinos, aguardientes licorosos, y alcohóles, carnes frescas, jabón y aceite y pescados de río y mar, bajo el tipo de 2.225 pesetas 25 céntimos, para el próximo año económi-

co de 1895 a 96, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, acordó anunciar de nuevo el arriendo a venta libre de referidas especies por el tipo total arriba expresado; cuya subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, dando principio a las diez y terminando a las doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría. La licitación tendrá lugar por pujas a la llana, y no serán admitidas las que no cubran el tipo de subasta; y si no surtiera efecto la primera, se celebrará otra segunda el día 30 del que rige, a la misma hora.

Perañanzas 9 de Junio de 1895.—
El Alcalde, Agustín González.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que a instancia de D.ª María García y García, vecina de la Seca, se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda diligencias sobre declaración de herederos de su hermano Mateo García y García, natural y vecino que fué de dicho pueblo, soltero, labrador, fallecido ab intestato el día veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, en los que ha acordado se cite y llame a los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente a la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por contrabando, contra Consantino Ramos, acordó se cite a Magín Vega, vecino que fué de Igüeña, para que en el término de diez días comparezca en su presencia con el fin de prestar declaración en el referido sustrato, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y a fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.
León 10 de Junio de 1895.—El Acuario, Andrés Peláez Vera.

ANUNCIOS PARTICULARES

PARADA

Se vende una en un pueblo no muy distante de esta población, y bien acreditada; para tratar, con D. Isidro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, núm. 13.

Imprenta de la Diputación provincial